



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: Al señor Juez para informar que se encuentra surtido el traslado del recurso de queja que fuere formulado por parte del extremo solicitante, en contra del Auto No. 0492 del 13-03-23¹ (Que negó recurso de reposición y en subsidio apelación) proferido por parte del Juzgado Civil Municipal de Sevilla, al interior del trámite LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS (Liquidación de persona natural no comerciante), radicado al número 76-736-40-03-001-2020-00130-00. *Pasa a despacho: junio 15 de 2023.*

YEISON DÍAZ CONCHA
Escribiente

Sevilla, junio quince (15) de dos mil veintitrés (2023)

Auto	519
Radicado	76-736-40-03-001- 2020-00130-01
Proceso	LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS (Liquidación de persona natural no comerciante) -RECURSO DE QUEJA-
Solicitante	JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS
Acreedores	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., BANCOLOMBIA S. A., Y OTROS
ASUNTO:	Resuelve Recurso de Queja

I. OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de queja interpuesto por el apoderado del convocante JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS en contra del auto No. 0492 del 13-03-23, proferido por el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, que negó el recurso de apelación presentado en subsidio del de reposición en contra del auto No.0019 del 13-01-23², mediante el cual se dispuso no viabilizar el “ACUERDO RESOLUTORIO” constituido entre el concursado JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS y los acreedores DUVERNEY BENJUMEA, WILSON CASTAÑO ARISTIZABAL, JORGE ALBERTO CANO y MAURICIO FRANCO RUIZ.

II. HECHOS RELEVANTES

2.1. Ante la Notaria Primera del Circuito de Sevilla Valle del Cauca, se radicó por medio del convocante JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, TRÁMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, al tenor de las disposiciones contenidas en los artículos 531 y siguientes del Código General del Proceso; mismo que se hubiere declarado fracasado, motivo por el cual se inició el proceso de LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL de que tratan los artículos 563 y siguientes del Código General del Proceso.

¹ Véase PDF. 081, Cuaderno Juzgado Civil Municipal de Sevilla.

² PDF. 077, ibidem.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

2.2. El anterior proceso fue conocido por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA, quien mediante Auto No. 2070 del 13-10-22³ no accedió a viabilizar el “ACUERDO RESOLUTORIO” sobre el cual devino su trámite.

2.3. Tras remitirse nuevo “ACUERDO RESOLUTORIO” el Juzgado Civil Municipal de Sevilla por medio de auto No. 0019 del 13-01-23, efectuó una variación respecto a los montos que contenían las acreencias del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y BANCOLOMBIA S.A., modificando los porcentajes asignados y negando nuevamente el referido acuerdo.

2.4. Frente a la anterior decisión fue interpuesto recurso de reposición y en subsidio el de apelación, mismo que fue despachado desfavorablemente mediante proveído No. 0492 del 13-03-23, en el que además no se accedió por improcedente al recurso de apelación, lo anterior por resultar el presente trámite un proceso de única instancia.

2.5. En contra de la anterior decisión, se presentó recurso de queja, el que pese al hecho de no haberse presentado en subsidio al de reposición contra la decisión que negó la apelación, como lo exige el artículo 353 del C.G.P., le fue impreso el trámite procesal correspondiente por parte del Operador judicial de Primer Grado, ello en concordancia con las disposiciones estatuidas en el parágrafo del artículo 318, ibidem. Mismo que fuese resuelto desfavorablemente mediante proveído No. 0680 del 31-03-23⁴, ratificándose en la decisión de no conceder la alzada y disponiendo remitir la actuación surtida ante este Estrado, a fin de desatar el recurso de queja.

III. CONSIDERACIONES

3.1 SOBRE EL RECURSO DE QUEJA Y SU COMPETENCIA.

Compete al Juzgado definir el presente asunto, por ser el superior jerárquico del Juez Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca.

El recurso de queja, al tenor del artículo 352 del Código General del Proceso, tiene por finalidad el que la autoridad judicial superior de quien negó el trámite de la apelación o la casación revise si la providencia que resultó contraria a los intereses del quejoso era o no susceptible de ser impugnada por vía de los recursos mencionados, para lo cual se determinara si estuvo bien o mal denegado.

A su vez, el precepto 353 del mismo ordenamiento consagra: *«El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria. (...)»*.

La disposición transcrita permite inferir que, por regla general, el mecanismo indicado debe ser invocado de manera subsidiaria al de reposición, empero sea del caso memorar que para el presente asunto si bien la formulación del recurso no fue interpuesta en subsidio del recurso de reposición, el Juzgador de primer grado imprimió el trámite procesal en dicho sentido (Véase Auto No. 0680 del 31-03-23, PDF. 85, expediente Juzgado Civil Municipal de Sevilla). Aspecto que encuentra sentido teniendo en cuenta las disposiciones doctrinarias aplicables al respecto, en cuyo caso el tratadista y corredor del Código General del Proceso, MIGUEL

³ PDF. 70, ibidem.

⁴ PDF. 85, ibidem.



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

ENRIQUE ROJAS GÓMEZ, quien al estudiar el contenido del artículo 352 de la aludida obra procedimental expone:

“Aunque este artículo solo habla del recurso de queja, lo cierto es que por regla general es necesario interponerlo en subsidio del recurso de reposición, como lo exige el artículo 353. Sin embargo, el hecho de que el impugnante solo mencione el recurso de queja no impide que se le imparta el trámite que corresponde como si hubiera sido interpuesto en subsidio del de reposición, si se tiene en cuenta que en tal hipótesis es del todo claro el propósito del justiciable inconforme, lo cual hace intrascendente la inexactitud en que incurra (art. 318, par.)” (Código General del Proceso Comentado LEY 1564 DE 2012, MIGUEL ENRIQUE ROJAS, Escuela de Actualización Jurídica, Pág. 546 y 547).

3.2. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se encuentra correctamente denegado el recurso interpuesto por el convocante JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, en contra de la decisión proferida en el trámite de la referencia de fecha 13 de marzo de 2023, a través del cual no concedió por improcedente el recurso de apelación formulado en contra de la decisión 0019 del 13-01-23.

3.3. RESOLUCIÓN DEL RECURSO

Para empezar a encontrar el camino que conducirá a la solución del interrogante planteado, sea lo primero recordar que en el asunto de marras, la parte convocante, dentro del proceso LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS (Liquidación de persona natural no comerciante) que adelanta, una vez proferida la providencia que rechazó el “ACUERDO RESOLUTORIO” presentado ante el cognoscente, interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación sobre esa decisión, buscando su revocatoria por el mismo *a quo* o en su defecto por el *a quem*.

No obstante lo anterior, luego de que el operador judicial de primer grado mantuviera su postura y negara la alzada, el convocante increpó aquella decisión formulando recurso de queja.

De lo informado hasta este momento, observa este Juzgado, que el punto central de debate que da origen al recurso de queja que ocupa la atención del Despacho, radica en la procedibilidad del recurso de apelación frente al auto que rechazó el “ACUERDO RESOLUTORIO” presentado por el convocante.

En ese orden de ideas, es menester recordar que el numeral 9 del artículo 17 del CGP establece:

“ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. *Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

(...)

9. **De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial, sin perjuicio de las funciones**



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

jurisdiccionales otorgadas a las autoridades administrativas.” (Apartes resaltados por el Despacho).”

Así las cosas, se tiene sin lugar a equívocos, que la decisión del Juez de primera instancia de negar la concesión del recurso de apelación del auto que rechaza la solicitud de “ACUERDO RESOLUTORIO” del convocante JESUS ANTONIO CELIS CASTELLANOS, se encuentra ajustada a derecho, teniendo en cuenta que las controversias surgidas dentro del trámite de las liquidaciones patrimoniales de persona natural no comerciante, corresponden a un asunto de única instancia, por lo que no es procedente contra las decisiones que ahí se adopten, el recurso de alzada, por disposición expresa del legislador.

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13912-2019, con radicado N.º 11001-22-03-000-2019-01569-01, M.P ARIEL SALAZAR RAMÍREZ de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), señaló:

“5. De otro lado, tampoco se observa que el auto de 5 de junio de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá declaró bien denegado el recurso de apelación propuesto frente a la decisión de 14 de septiembre de 2018 que decretó la terminación del proceso, por la aplicación de la figura del desistimiento tácito, sea arbitrario o injusto, por cuanto el numeral 9º del artículo 17 del Código General del Proceso, señala que los jueces civiles municipales, conocen en única instancia de las controversias que se susciten en los procesos de insolvencia de personas naturales no comerciantes, por tanto ninguna decisión que se dicte en ese tipo de asunto es susceptible de apelación, independientemente que el ordenamiento procesal la contemple como susceptible de tal medio de impugnación, pues se reitera, el trámite cuestionado, es de única instancia.”

Conforme a lo anotado, y teniendo en cuenta el argumento del recurrente, según el cual tal auto se puede considerar apelable, al considerar que en el presente momento se encuentra en etapa de “liquidación patrimonial”, lo cierto es que independiente del estadio procesal en que se encuentre incurso el trámite, se debate sobre la liquidación de persona natural no comerciante, aspecto que conforme a la institución jurídica aplicable en cuanto a la apelación de providencias se trata, se rige por los postulados que taxativamente a dispuesto el legislador en el artículo 17 del Código General del Proceso, por lo que no le está permitido al Juez, efectuar su interpretación personal para decidir cuándo una providencia es apelable o no, pues se itera, equivaldría ello a trasgredir la voluntad del legislador sobre la materia, aspecto vedado a los operadores judiciales.

Como sustento de lo anterior, se trae a colación lo dispuesto por el jurisconsulto y también corredactor del estatuto procedimental HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, quien en su obra “CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL” páginas 793 y 794, sobre el tema de la procedencia del recurso de apelación expone:

“salvo los casos señalados en el artículo 321, los restantes autos no admiten recurso de apelación por cuanto se quiso dar al mismo un carácter eminentemente taxativo, con lo cual se prestó un valioso servicio a la economía procesal pues impide la apelación de múltiples autos que no justifican el dispendioso trámite del recurso.”

La taxatividad implica que se erradica de manera definitiva la tendencia de algunos Jueces a permitir el recurso de apelación respecto



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE SEVILLA VALLE DEL CAUCA

de providencias que no lo tienen previsto, sobre la base que son parecidas o con efectos similares a otras donde si está permitido, por cuanto el criterio de taxatividad impide este tipo de interpretación, porque precisamente se implantó con el específico fin de eliminar arduas polémicas en torno a si admite o no la apelación y por eso, en materia de procedencia del recurso de apelación no cabe la posibilidad de interpretación extensiva”.

Por consiguiente, resulta bien denegado el recurso de apelación interpuesto, por ser improcedente, y tratándose se itera el único aspecto de competencia del juez de segundo grado, en materia del recurso de queja, se procederá en la resolutoria a efectuar esa declaración.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR BIEN DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante, dentro del trámite LIQUIDATORIO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS Y CONVALIDACIÓN DE ACUERDOS (Liquidación de persona natural no comerciante) de la referencia, contra la providencia No. 0492 del 13-03-23, proferida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA, conforme lo considerado anteriormente.

SEGUNDO. DEVOLVER las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ESTEBAN VILLA PÉREZ

Juez

El día 16 de junio de 2023 se notifica el presente auto por
ESTADO No.082 fijado a las 8:00 a.m.

SECRETARIO Ad-Hoc

Firmado Por:

Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2162e1d0fa4852843c837e083d6829f18b4959e61d77d7a8f092e17ce2aa751**

Documento generado en 15/06/2023 02:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>